

## CAPÍTULO 18

### LA CRISIS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD

**Francisco Morales Bravo De Laguna**

INISEG. Pegasus International

#### 1. Introducción

El adecuado desarrollo de la personalidad del ser humano y el respeto a su dignidad, hace imprescindible que exista una esfera reservada que cada individuo sustrae al público conocimiento, que ha sido tipificado como derecho fundamental a la intimidad, estrechamente vinculado con los demás “derechos de la personalidad”.

En el marco legal español existe una amplia protección del derecho a la intimidad, pero los medios tecnológicos de la “sociedad de la información” y la irrupción de los nuevos riesgos y amenazas para la seguridad, las respuestas adoptadas y los nuevos medios tecnológicos de investigación, originan intrusiones graves y frecuentes, poniendo en riesgo unos derechos fundamentales que ha costado mucho reconocer y que son la esencia de la propia dignidad y, en consecuencia, del mismo Estado de Derecho.

Así mismo en este proceso evolutivo, se ha ido produciendo un desarrollo cultural que ha generado una mayor complejidad en cuanto a sus necesidades, pasando de la alimentación y mera seguridad física, a un marco más amplio que incluye la seguridad global, que comprende todo el escenario de actividades que va realizando en la nueva sociedad donde se integra.

Sin embargo, en este indudable progreso socio cultural surgen también aspectos negativos, pues al redimensionarse las necesidades se generan respuestas que al mismo tiempo ponen en riesgo los aspectos más profundos del ser humano, su intimidad, que es tanto como decir su dignidad y su personalidad.

#### 2. Objetivos

La pretensión fundamental de este artículo es mostrar como la intimidad está en grave peligro, ante la irrupción de una serie de factores que dificultan su eficaz protección.

En primer lugar, se analizan algunas teorías y siempre desde una perspectiva sociológica, para evidenciar la existencia de un vínculo social que es vital para el desarrollo del ser humano.

Asimismo, se ponen de manifiesto los riesgos para la intimidad personal derivados de la irrupción de las nuevas tecnologías, con la generalización de internet y las redes sociales.

Por último, se destacan los cambios surgidos en la seguridad, con nuevos riesgos y amenazas, la utilización del ciberespacio y la adopción de nuevos procedimientos de investigación tecnológica, que pueden suponer graves intrusiones en la intimidad de los ciudadanos.

### 3. Metodología

La metodología utilizada es la exposición de resultados a través de un estudio descriptivo de la evaluación de 35 artículos de diferentes soportes, realizados entre los años 1996 y 2021, legislaciones nacionales e internacionales, todas ellas relacionadas con los Derechos Fundamentales en su especialidad de intimidad.

### 4. Evolución del ser humano: sociabilidad e individualidad

La sociabilidad es una exigencia biológica para lograr la supervivencia y puede afirmarse que “la vida humana es vida social. La evolución supone un paso de lo simple a lo complejo, de lo único a lo plural, una tendencia a la agregación inscrita en la lógica de la vida.” (Hombre y sociedad, 2001).

En una interesante teoría sobre el ser humano (Yepes, 1995) se define a la persona partiendo de cinco notas fundamentales, de las cuales, a los efectos de este artículo, son significativas la primera, la intimidad, es decir, su mundo interior y la segunda, la manifestación de esa intimidad.

Este artículo plantea que una persona se define por la existencia de un mundo interior que solo ella conoce salvo que quiera darlo a conocer y que, por tanto, debe ser inviolable, y que presenta como característica fundamental el ser único e irrepetible, acorde con la propia individualidad de la persona, que nunca es igual a otra. La intimidad no es estática, sino que de ella surgen una serie de pensamientos, sentimientos y deseos, que es lo que convierte al individuo en único e irrepetible.

En consecuencia, la dimensión individual del ser humano, de la cual forma parte fundamental la personalidad y la esfera íntima, ha de salvaguardarse a pesar de la convivencia en sociedad, en base a esos principios de respeto mutuo, que son el origen del derecho, cuya evolución y desarrollo ha de ir acorde con el crecimiento cultural.

Tras la segunda guerra mundial y la dramáticas situaciones que acarrió para todos aquellos que la vivieron, las personas fueron conscientes de que podían ser privados de su libertad, de sus bienes materiales e incluso de su vida, pero había un reducto que era absolutamente suyo, su intimidad, que nadie podía arrebatarse, potenciándose el respeto a los demás, a la dignidad del ser humano, como elemento nuclear de la convivencia, reconociéndose la universalidad de los denominados Derechos Humanos (Castilla de Cortazar, 2017)

La intimidad, por tanto, es un concepto que está directamente vinculado con la dignidad del ser humano (STC 197/1991, de 17 de octubre)<sup>27</sup> y se fundamenta en la propia naturaleza del individuo, por lo que, al defender la dignidad como valor fundamental e inseparable del ser humano, sobre todo a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los derechos inherentes a la personalidad, entre ellos la intimidad, adquieren la condición de derechos fundamentales.

### 5. La intimidad como derecho fundamental: Génesis y protección

Parece evidente que “el reconocimiento de los derechos es un proceso largo y no exento de vaivenes, y el derecho a la vida privada y la protección de datos no es una excepción” (Rebollo, 2010) y ha sido la necesidad de los individuos de salvaguardar una esfera íntima al público conocimiento la que ha ido calando en la conciencia colectiva y tras un largo proceso de consolidación, llevó posteriormente a su materialización como tal derecho a la intimidad (Saldaña, 2012), que ha ido consolidándose e introduciéndose en los respectivos textos constitucionales que le otorgan reconocimiento y protección.

---

<sup>27</sup> FJ.3 (...) El derecho a la intimidad personal del art. 18 C.E. está estrictamente vinculado a la “dignidad de la persona” ...

El inicio de este camino para el reconocimiento expreso del derecho a la intimidad (Saldaña, 2012) puede situarse en 1873, cuando el juez estadounidense Thomas Cooley, en su obra "The elements de Torts", definió la privacidad como el derecho a ser dejado a solas por el Estado, para "asegurar la determinación autónoma de su conciencia cuando toma las decisiones requeridas para la formación de su plan de vida" (Privacidad, 2010)<sup>28</sup>. Configura así la "privacy" en un doble sentido, la soledad y la tranquilidad.

Sin embargo, serán Warren y Brandeis, los que publican el 15 de diciembre de 1890 el artículo titulado "The right to privacy", desarrollando de manera extensa y profunda este concepto jurídico, viendo más tarde cumplida su pretensión con el nacimiento de este derecho a la "privacy", que se efectuó por vía jurisprudencial hasta introducirse en el "common law", propio del sistema anglosajón. (Hilda, 2008)<sup>29</sup>

En el ordenamiento español, el derecho a la intimidad se fundamenta, según repetidas afirmaciones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (por todas la STC 115/2000 de 5 de mayo)<sup>30</sup> en la necesidad de garantizar la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás, lo que otorga a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado para sí y su familia de una publicidad no querida y, en consecuencia, el poder jurídico de imponer a terceros el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido.

El TC (Sentencia 53/1985)<sup>31</sup>, expresa la obligación del Estado de no vulnerar y proteger los derechos fundamentales, es decir, que no basta con su no vulneración, sino que tiene que establecer un sistema eficaz de protección para garantizar la efectividad de los mismos, y destaca a la dignidad, elevada a valor jurídico fundamental, como la argamasa que da cohesión a los demás derechos fundamentales, entre los cuales se encuentra la intimidad personal y familiar.

## 6. La protección de la intimidad en el ordenamiento español

Existe un general reconocimiento constitucional del derecho a la intimidad, aunque de forma expresa solo lo recogen algunas Constituciones, como expresa la STC 110/1984, de 26 de noviembre, entre ellas la española, pudiendo afirmarse que en el marco legal español existe una amplia protección del derecho a la intimidad, que incluye en su contenido, además de aquellas actividades que se llevan a cabo de manera privada o en su domicilio, también aquellas otras que se desarrollan en el ámbito social o laboral ( STC 12/2012, de 30 de enero)<sup>32</sup>, donde el individuo interactúa y se relaciona de múltiples formas, constituyendo en muchos casos manifestaciones de su vida privada.

---

<sup>28</sup> Así, se ha formulado la privacidad en términos de anonimato y soledad, de secreto, de autonomía, individualidad, desarrollo de la personalidad, y como sustrato esencial de la inviolable dignidad personal y, recientemente, se reivindica como derecho de control sobre el flujo de la información personal.

<sup>29</sup> "Common Law, significa derecho común y su origen es la costumbre medieval inglesa. Es un derecho no escrito, que no se reconoce en la ley, como ocurre en el derecho continental, [la fuente de derecho](#) primordial.

<sup>30</sup> FJ.4. Lo que el art. 18.1 C.E. garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son las lindes de nuestra vida privada.

<sup>31</sup> FJ.4. (...) de la obligación del sometimiento de todos los poderes a la Constitución no solamente se deduce la obligación negativa del Estado de no lesionar la esfera individual o institucional protegida por los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de contribuir a la efectividad de tales derechos, y de los valores que representan, aun cuando no exista una pretensión subjetiva por parte del ciudadano.

<sup>32</sup> FJ.3. El reconocimiento explícito en un texto constitucional del derecho a la intimidad es muy reciente y se encuentra en muy pocas Constituciones, entre ellas la española. Pero su idea originaria, que es el respeto a la vida privada, aparece ya en algunas de las li

Lo ocurrido es que el avance de la tecnología actual y el desarrollo de los medios de comunicación de masas ha obligado a extender esa protección... De aquí el reconocimiento global de un derecho a la intimidad o a la vida privada que abarque las intromisiones que por cualquier medio puedan realizarse en

Esa protección se establece, en primer lugar, por la propia Constitución española en cuanto al recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, creado como procedimiento de garantía de los derechos fundamentales ante las violaciones cometidas por los poderes públicos, para reconocer el derecho o libertad pública vulnerado o bien restablecer al afectado en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas. (LO 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional)

En segundo lugar, la protección se articula mediante la vía penal, teniendo en cuenta que el derecho a la intimidad (Muñoz, 2019), es uno de los derechos de la personalidad más difíciles de delimitar y proteger por el Derecho penal. Existe una amplia tipificación de conductas vulneradoras de dicho derecho (Bolea, 2019), teniendo en cuenta la gran repercusión que tiene la irrupción de las nuevas tecnologías en dichas conductas, surgiendo nuevos delitos como el sexting (Pérez-2018), que puede causar un grave perjuicio al afectado, máxime si se trata, como frecuentemente sucede, de jóvenes o menores.

El Derecho Penal cumple una doble función en cuanto a la protección de los DH, pues por una parte ejerce una labor preventiva, “como escudo”, ante su posible vulneración y, por otra, represiva, “como espada”, frente a quienes lleven a cabo su violación. (Del Carpio, 2018)

Finalmente, también existe una protección civil de la intimidad (LO 1/1982, de 5 de mayo), de forma simultánea a los derechos al honor, intimidad personal y a la propia imagen, por lo que en dicha tutela habrá que determinar si se ha vulnerado uno solo de dichos derechos o varios de ellos de forma simultánea (Calaza, 2011).

## 7. Libertad de expresión e intimidad: la tradicional fuente de conflicto

Es inevitable que se produzcan colisiones entre los derechos personalísimos, entre ellos, la intimidad y los de libertad de información y expresión, a los que el Tribunal Constitucional ha atribuido un papel preponderante, ya que sin comunicación pública libre quedarían vaciados de contenido real otros derechos que la Constitución consagra y absolutamente falseado el principio de legitimidad democrática que es la base de todo el marco constitucional. (STC 20/2002, de 28 de enero) Pero también se ha introducido el requisito del interés general en la información difundida, puesto que no puede justificarse la difusión de cualquier noticia en base a la libertad de información (STC 197/1991, de 17 de octubre), ya que ello otorgaría a los medios de comunicación un poder ilimitado sobre cualquier aspecto de la vida privada de las personas (STC.127/2003, de 30 de junio)<sup>33</sup>. Con respecto a la intimidad de las personas con cargo o notoriedad pública, existe una mayor permisividad, como expresa la STC 101/2003, de 2 de junio,<sup>34</sup> que afirma en su FJ.4, que ese interés general, para que nos permita aceptar una información o una imagen, “no debe ser interés del público sino interés público (...) algo que es importante o relevante para la formación de la opinión pública o que afecta al conjunto de los ciudadanos o a la vida económica o política del país” (Fayos, 2014).

---

ese ámbito libertades tradicionales. reservado de vida. No siempre es fácil, sin embargo, acotar con nitidez el contenido de la intimidad.

<sup>33</sup> FJ.2. La legitimidad de las intromisiones informativas en el honor y en la intimidad personal y familiar requiere, por consiguiente, no sólo que la información sea veraz, requisito necesario, pero no suficiente, sino que la información por la relevancia pública de su contenido se desenvuelva en el marco de interés general del asunto a que se refiere

<sup>34</sup> FJ.8 “(...) cuando dicha libertad se ejerce sobre ámbitos que pueden afectar a otros bienes constitucionales, como es, en este caso, la intimidad, es preciso para que su proyección sea legítima que lo informado resulte de interés público. Y ello porque sólo entonces puede exigirse a quienes afecta o perturba el contenido de la información que, pese a tal circunstancia, la soporten, en aras, precisamente, del conocimiento general y difusión de hechos y situaciones que interesan a la comunidad.”

## 8. Los nuevos riesgos para la intimidad en la sociedad de la información

La denominada “sociedad de la información” con el uso generalizado de la informática, la interconexión de equipos y de bases de datos, así como la descentralización y crecimiento de redes, consigue llegar a mayor número de usuarios, a los cuales les aporta nuevas y amplias posibilidades, pero también ha puesto de manifiesto unas vulnerabilidades en el control de la información almacenada y difundida. (Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información, 2003)

Es evidente que internet supone, además de una extensión global del conocimiento y la comunicación, unas posibilidades enormes de injerencia en la intimidad, por el acceso que proporciona a datos de todo tipo, que permiten conocer y difundir la intimidad de cualquier persona. Por tanto, las posibilidades de agresión a la intimidad son muchas, y reciben distintos nombres en función del método de intrusión en internet empleado y el objetivo perseguido (González y Sánchez, 1998).

Las múltiples redes sociales, de uso generalizado, suponen un enorme escaparate donde se exponen datos e imágenes íntimas, que pueden servir de base para cometer diversos delitos o producir efectos no deseados ante la vulneración de la intimidad, y este problema es aún mayor en los adolescentes o jóvenes, que hacen un uso masivo y a veces imprudente de las mismas. Cada vez más se expone la intimidad ante millones de personas sin valorar las posteriores consecuencias, de manera que hay personas que “usan las redes sociales como una especie de consulta psicológica, en la que se pueden depositar ansiedades, frustraciones y deseos sin que haya ningún tipo de consecuencia” (Carbonell, 2016). En definitiva, puede afirmarse que “en la realidad de nuestra sociedad de la información, son las redes sociales las que, junto con la nube informática y la popularización de los móviles, marcan los ejes de su desarrollo presente y futuro” (INTECO, 2019)

La identidad digital y la reputación online son nuevos conceptos, estrechamente relacionados, que afectan de manera importante al individuo, ya que, para mucha gente, el conocimiento y la opinión que se forman de otra persona es a través de la información que adquieren de internet y las redes sociales, por lo que la identidad del individuo ha pasado a ser online, e igualmente su reputación. Puede decirse que “la identidad digital es lo que soy, o pretendo ser, o creo que soy. La reputación, mientras, es la opinión que otros tienen de mí” (Alonso, 2011).

En consecuencia, la vulneración de la intimidad, además del daño psicológico que puede ocasionar, supone un factor que puede influir gravemente en la reputación en todos los ámbitos sociales, pero hay que tener presente que “el principal implicado en conformar una adecuada identidad digital y reputación online es uno mismo, mediante la gestión segura y responsable de los diferentes perfiles o identidades parciales que utilice en Internet, especialmente en las redes sociales”. (INTECO, 2019)

Existe una amplia opinión doctrinal sobre una futura reforma de la Constitución Española que debería incluir su adaptación a la era digital y, específicamente, elevar a rango constitucional una nueva generación de derechos digitales, todos ellos interrelacionados, para incluir, de forma específica, lo que actualmente recoge el art. 18.4 cuando expresa que la ley limitará el uso de la informática para garantizar la intimidad personal y familiar de los ciudadanos, para desarrollar un sistema de garantía de los mismos.

Entre dichos futuros derechos parece importante incluir el derecho al olvido, derivado de la protección de datos, que surge como consecuencia negativa del desarrollo de la tecnología, orientado a impedir y contrarrestar los perjuicios que genera la enorme información personal publicada en la Red, que permanece en el tiempo, a veces descontextualizada, y que el afectado desea eliminar. “No hay que confundir el derecho al olvido y el derecho a la privacidad. Este último se refiere a una información que nunca se ha dado a conocer públicamente, mientras que el derecho al olvido habla de

información que alguna vez fue pública y que, ahora, no debería poder recuperarse mediante rastreo” (Torres, 2018).

## 9. La seguridad y su intromisión en la intimidad

El concepto de seguridad, entendida como el deseo del ser humano de estar protegido contra todo acto que perturbe su modo de vida, está inmerso en el ser humano desde sus orígenes, y tiene una gran carga subjetiva. Asimismo, el desarrollo social ha expandido la seguridad a todas las facetas de la vida, como la alimentaria, sanitaria, del hogar, ciberseguridad, seguridad financiera... con lo que se incrementa el ámbito de actuación social para preservarlas, configurándose como un nuevo “derecho fundamental,” por lo que al tradicional equilibrio entre seguridad y libertad hay que añadir la intimidad como nuevo elemento en riesgo. (Serra, 2020)

Es evidente que la seguridad constituye un pilar fundamental para la vida en sociedad y que sin un adecuado nivel de seguridad no es posible el libre ejercicio de los derechos y libertades que la Constitución establece (González y Flores, 2018). Así mismo, fruto de la evolución social, la globalización (Galán y Mendoza, 2019) y del desarrollo tecnológico, la sociedad demanda unas mayores cotas de seguridad, que abarque todas las facetas de la vida, por lo que surgen nuevos retos y amenazas, que conforman el nuevo concepto de Seguridad Nacional. (González, 2018).

La globalización (Yirda, 2021) es un proceso mediante el cual se produce una interacción entre los habitantes y los poderes públicos de diferentes Estados, propiciado por el deseo de lograr un mayor bienestar mediante el comercio y la inversión a nivel internacional. Pero simultáneamente genera una serie de amenazas que no son propias de un Estado, sino que afectan al mundo en su conjunto, que requiere una seguridad que conlleva, entre otras cosas, la reducción del papel del Estado junto con la implementación del de otros poderes económicos o políticos” (Serra, 2016).

El ciberespacio, añade graves riesgos para la intimidad y la seguridad, derivado de ser un espacio virtual donde se aglutinan redes y dispositivos de comunicación, que no posee fronteras físicas, al cual se puede acceder desde cualquier lugar que tenga conectividad y de manera anónima, lo que favorece la clandestinidad y, en consecuencia, el uso para fines delictivos, como la ciberdelincuencia y el ciberterrorismo.

El terrorismo dio un salto cualitativo con los atentados del 11-S y los que les siguieron (González, 2018), ante los cuales USA, en primer lugar, y en cascada los demás Estados, reaccionaron de forma rápida, casi precipitada, adoptando medidas para su prevención y erradicación que, al margen de su dudosa eficacia en algunos casos, supusieron una intrusión en los derechos fundamentales y en la intimidad en particular, sobre todo las que hacían referencia a procedimientos de inteligencia basados en las escuchas masivas y la “minería de datos”, que consiste en un análisis masivo de información mediante procedimientos informáticos, sin necesidad de que los analistas realicen búsquedas, para transformar los datos de bajo nivel en conocimiento de alto nivel. Hay que tener en cuenta que “la invasión de la privacidad, y de otros derechos fundamentales, no garantiza la seguridad” (Álvarez, 2006).

Para garantizar la seguridad, las FCSE en general, y de manera específica la Policía Judicial, necesitan disponer de instrumentos técnicos que posibiliten una investigación eficaz, y durante mucho tiempo la legitimación de estos procedimientos ha sido otorgada por vía jurisprudencial hasta el nacimiento de la LO. 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica, que introduce un catálogo de medidas, muchas de las cuales tienen una alta capacidad de intrusión en la intimidad.



## 10. Conclusiones

Como se ha expuesto, el ser humano, para su propia supervivencia, se ha ido agrupando en diversas colectividades hasta constituir sociedades cada vez más complejas, donde además de atender las necesidades básicas pretende alcanzar un desarrollo y bienestar cada vez mayor, delegando en los distintos estamentos sociales su consecución. Esta expansión de la sociedad, además de evidentes beneficios materiales, supone una continua intromisión en la esfera íntima del individuo, que puede ver limitado el adecuado desarrollo de su personalidad, que es aquello que le individualiza puesto que incluye el conjunto de sentimientos y emociones que le confieren una identidad distinta a la del resto de las personas que componen el grupo social en que se integra.

La estrecha vinculación entre la intimidad, el adecuado desarrollo de la personalidad, y el respeto a la dignidad del ser humano, hace imprescindible que exista una esfera reservada que cada individuo sustrae al público conocimiento

La tradicional fuente de conflicto entre intimidad y libertad de expresión e información se ve agravada por las grandes posibilidades de intrusión que proporcionan las nuevas tecnologías de información y comunicaciones, la permanencia en el tiempo de la información y el acceso ilimitado a la misma.

Pero es la irrupción de los nuevos riesgos y amenazas para la seguridad, que generan una evidente alarma social, y que se traduce en presión hacia los gobernantes para que adopten medidas enérgicas, sin ser conscientes gran parte de los ciudadanos, al menos inicialmente, que están renunciando a unos derechos fundamentales que ha costado mucho reconocer y que son la esencia de su propia dignidad y, en consecuencia, del propio Estado de Derecho.

Como expresa Vives Antón “la Constitución es nuestro último refugio frente a las arbitrariedades del poder. Por eso no es posible ninguna estrategia contra cualquier forma de criminalidad que prescinda del sistema de garantías que la Constitución representa para los derechos y libertades de cada uno de nosotros” (Cuerda, 2013).

En el momento actual, parece innegable el predominio de la Seguridad, en sentido amplio, y solo cabe reclamar un equilibrio para que se respete un espacio mínimo de intimidad personal.

## 11. Referencias

- ALONSO, J. (2011). Identidad y reputación digital. Evoca. Cuadernos de comunicación. (Nº5 de 7-julio-2011) p.5 Extraído el 18 de noviembre de 2019 de: <http://www.evocaimagen.com/cuadernos/cuadernos5.pdf>
- ÁLVAREZ, E. Y GONZÁLEZ, H. (2006). Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en los derechos fundamentales”. Real Instituto Elcano. (7/2006) p.2
- BOLEA, C. (2019). Delitos contra la intimidad. En M. Corcoy. Manual de Derecho Penal. Parte especial. Tomo 1. 2ª edición. Valencia, Tirant lo Blanch. p.128
- CALAZA, S. (2011). Delimitación de la protección civil del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Revista de Derecho de UNED. (9/2011), p. 43-59 Extraído el 3 de noviembre de 2019 de [e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2011-95030&dsID=documento](http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:RDUNED-2011-95030&dsID=documento). pp.44,45
- CASTILLA, B. (2017). Dignidad personal y condición sexuada. Valencia. Tirant lo Blanch. (P.25.)
- CARBONELL, M. (2016). La vida en línea. El impacto de las redes sociales en todo lo que hacemos. México DF. Tirant lo Blanch.P.29

- DEL CARPIO DELGADO, J. (2018). Derecho Penal: la Espada y el Escudo de los Derechos Humanos. Valencia. Tirant Lo Blanch
- FAYOS, A. (2014). ¿Tienen las personas públicas derecho a la intimidad y a la propia imagen? COMEIN. Revista de los estudios de ciencias de la información y de la comunicación. (Nº. 35) Extraído el 13 de noviembre de 2019 de <http://comein.uoc.edu/divulgacio/comein/es/numero35/articulos/Article-Antonio-Fayos-Gardo.html>
- GALÁN, A. Y MENDOZA, S. (2019). Globalización y lucha contra las nuevas formas de criminalidad transnacional. Valencia. Tirant lo Blanch. pp.19 y 20
- GONZÁLEZ, J.L. Y SÁNCHEZ, M, (1998). Autopistas de la información e internet (Tecnología, Servicios Peajes y normas de navegación). Cáceres, Universidad de Extremadura, Extraído el 22 de julio de 2019 de <https://idus.us.es/xmlui/handle/11441/52298> pp.411-413
- GONZÁLEZ, T. (1996 y 1997). El derecho a la información y la libertad de expresión en España, y el respeto a sus límites. Ciclo de seminarios: Políticas y medios de comunicación, Fundación para el análisis y estudios sociales. p. 264.
- GONZÁLEZ, J.L. Y FLORES, F. (2018). Seguridad y Derechos. Análisis de las amenazas, evaluación de las respuestas y valoración del impacto de los Derechos Fundamentales. Valencia. Tirant lo Blanch. p. 44 a 46
- GONZÁLEZ, J.L. (2012). Tecnocrimen. En A. Fernández. Nuevas amenazas a la seguridad nacional: Terrorismo, criminalidad organizada y tecnologías de la información y la comunicación. Valencia Tirant lo Blanch. pp.207,208
- GONZÁLEZ, J.L. (2018). Servicios de inteligencia y terrorismo. En A. Fernández, Antonio Terrorismo, sistema penal y derechos fundamentales. Valencia. Tirant lo Blanch. P. 40
- HILDA. (2008). El Common Law. La guía de Derecho. Extraído el 9 de marzo de 2020, de <https://derecho.laguia2000.com/parte-general/el-common-law>
- INTECO. (2019). "Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online". Extraído el 19 de julio de 2019 de: <https://www.csirtcv.gva.es/es/descargas/inteco-estudio-sobre-la-privacidad-de-los-datos-personales-y-la-seguridad-de-la-informaci%C3%B3n>
- LA NACIÓN, (2010). Privacidad: El derecho de los otros. (2010). Extraído el 4 de marzo de 2020 de <https://www.nacion.com/archivo/privacidad-el-derecho-de-los-otros/ZDHz56JRRJDJNE6LEXUVKGSJ4Q/story/>
- MUÑOZ, F. (2019). Derecho Penal. Parte especial. 22ª edición. Valencia. Tirant lo Blanch. p.256
- PÉREZ, E. (2018). Intimidación y difusión del sexting no compartido. Valencia. Tirant lo Blanch. pp.11y 12
- Primera fase de la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información. Ginebra 10 al 12 de diciembre de 2003. Extraído el 17 de noviembre de 2019 de <https://www.oei.es/historico/revistactsi/numero6/documentos01.htm>
- REBOLLO, L. (2010). Vida privada y protección de datos: Un acercamiento a la regulación internacional europea y española. En C. Maqueda y V. M. Martínez. Biblioteca Jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. (pp. 263 y 264.) Extraído el 4 de marzo de 2020 de [archivos.juridicas.unam.mx/www/bj/libros/6/2758/10.pdf](http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bj/libros/6/2758/10.pdf)
- SALDAÑA, M. N. (2012). The Right to privacy. La génesis de la privacidad en el sistema constitucional norteamericano: El centenario legado de Warren y Brandeis. UNED. Revista de Derecho Político n.85. P.204
- SERRA, R, (2020). La seguridad como amenaza: Los desafíos de la lucha contra el terrorismo para el Estado democrático.2020. Valencia. Tirant lo blanch p.12
- SOCIOLOGICUS (2001). Hombre y sociedad. Extraído el 14 de junio de 2019 de <http://www.sociologicus.com/acercate/2.htm>



- TORRES, J.I. (2018). Analizando el derecho fundamental al olvido a propósito de su reciente reconocimiento y evolución. Revista general de derecho constitucional (27/2018) Extraído el 24 de noviembre de 2021, de <https://www.revistamisionjuridica.com/analizando-el-derecho-fundamental-al-olvido-a-proposito-de-su-reciente-reconocimiento-y-evolucion/>
- YEPES, R. (1998). La persona y su intimidad. Edición a cargo de Javier Aranguren. Pamplona. Cuadernos de Anuario Filosófico, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, nº 48, pp.12 a 24 Disponible en: <https://docplayer.es/59949-La-persona-y-su-intimidad-edicion-a-cargo-de-javier-aranguren.html>. Extraído el 28-04-2019
- YIRDA, A. (2021). Definición de Globalización. Extraído el 23 de enero de 2022 de: <https://conceptodefinicion.de/globalizacion/>.